

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION

REGLAMENTO

Definitivo para la ejecución de los Tratados Postales celebrados entre México y los Estados Unidos de América, en 4 de Abril de 1887 y 28 de Abril del presente año.

Art. 1º Con arreglo á la Convención citada, son admisibles para el cambio postal entre México y los Estados Unidos de América, toda clase de efectos cuya trasmisión pueda hacerse por el Correo, exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, así como los líquidos, venenos, materias explosivas é inflamables, sustancias grasas ó que puedan descomponerse ó fundirse, y lo demás que prohíben las fracs. V y VI del art. 9º del Código Postal vigente.

Art. 2º Las dimensiones permitidas para los paquetes postales son: máximo de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros; máximo de circunferencia, un metro veinte centímetros.

El máximo de peso es de cinco kilogramos.

Art. 3º Los bultos deberán empacarse con seguridad y solidez; pero de manera que sea fácil el examen de su contenido por los Administradores de Correos y empleados de Aduanas. Como ninguna carta ó comunicación, que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañarse á los bultos, ni ser incluída en ellos ó escrita en su envoltura, si alguna de estas infracciones se llega á descubrir, se separará del paquete la carta ó comunicación, si esto fuere posible, y se pondrá entre la correspondencia, marcándola como falta de porte, para que se le aplique en el país del destino el doble franqueo con arreglo á la Convención de la Unión Postal Universal. Si no pudiese separarse del paquete, se rechazará éste.

Si un paquete contiene otros para que sean entregados á diversas direcciones de la que el mismo lleva, se procederá á separarlos para su remisión ó entrega, y se cobrará nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Art. 4º El porte que, en totalidad y anticipadamente deben pagar, es: Por un paquete que no exceda de 460 gramos, doce centavos. Por cada 460 gramos adicionales ó fracción de este peso, doce centavos.

Art. 5º Cada paquete deberá estar claramente dirigido, dando el nombre completo y domicilio exacto de la persona para quien se destina, y llevará en lugar visible, por ejemplo, en la extremidad superior de la izquierda, la siguiente anotación: "Paquete postal, sujeto al pago de derechos," y el nombre y domicilio del remitente.

Sello de la oficina de Correos de México, con la fecha.



Lista de paquetes núm. ....; fechada..... por.....

18.....

MODELO NUMERO 3.  
PAQUETES DE MEXICO A LOS ESTADOS UNIDOS.

Sello de la oficina de Correos de los Estados Unidos con la fecha.



Nombre de la persona á quien se dirige.	Origen del paquete.	Número de entrada.	Dirección.	OBSERVACIONES.

Cuando se necesite más de una hoja para anotar los paquetes enviados por el correo, bastará anotar los datos expresados en la última hoja de la lista de paquetes.

\* Número total de paquetes enviados á los Estados Unidos.....

\* Número de sacos que forman la valija.....

Firma del empleado que hizo el despacho en la oficina de Correos de México.....

\* Peso total de la valija..... lbs.

\* Detenido el peso de los sacos.....

\* Peso neto de paquetes.....

Firma del empleado que recibe en la oficina de Correos de los Estados Unidos.....

Los paquetes postales no se depositarán en los buzones, sino que se llevarán á la Oficina de Correos, y se entregarán al empleado que tenga á su cargo este servicio.

El remitente tiene derecho á que se le entregue una constancia del depósito del paquete, la cual le será extendida conforme al modelo núm. 1 anexo al Tratado.

Todo paquete postal que contenga objetos que causen derechos aduanales, deberá ser acompañado de una declaración hecha por el remitente, modelo núm. 2 anexo al Tratado, cuya declaración quedará adherida al mismo paquete en la forma que se estime mejor.

Los Administradores pedirán á la Administración general de Correos ejemplares suficientes del modelo indicado, y bajo ningún concepto remitirán un paquete de mercancías á los Estados Unidos sin esa declaración aduanal.

Art. 6º El remitente de un paquete para los Estados Unidos del Norte, puede hacerlo *certificar* pagando diez centavos, y recibirá de la Administración en que se verifique el depósito, un documento que acredite la certificación; pero el que pretenda además que la misma oficina le entregue un recibo del destinatario, pagará previamente por este nuevo servicio otros cinco centavos.

Art. 7º Los Administradores de Correos tendrán presentes todos los requisitos que establecen los arts. 8º y 9º, respecto del envío de paquetes postales comunes y paquetes certificados en los sacos correspondientes, y cuidarán de que ellos lleven las marcas respectivas y los documentos necesarios. Los empleados de Correos incurrirán en responsabilidad por la omisión de alguno de esos requisitos.

Art. 8º Luego que los Administradores de Correos en las oficinas señaladas en el art. 21 de este Reglamento, reciban bultos ó paquetes que consideren estar sujetos al pago de derechos aduanales, y que perteneciendo á las 2ª, 3ª y 4ª clases puedan ser fácilmente examinados, los separarán y numerarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su dirección correspondiente, y comprobando si en el envío se han llenado todas las prevenciones del art. X del Tratado fecha 28 de Abril del presente año, para que en caso contrario procedan á hacer las reclamaciones necesarias, y á dar parte á la Administración General con las irregularidades que adviertan.

En seguida darán aviso inmediatamente á la Aduana del lugar, para que comisione, según el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, al empleado que deba pasar á la oficina de Correos á practicar el examen de dichos bultos, y á cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia Secretaría.

Art. 9º Cuando la envoltura que se haya empleado en algún paquete, que por su forma, tamaño ó cualquiera otra circunstancia, se sospeche contener objetos cotizables, no pueda examinarse sin destruirla ó por lo menos romperla, se marcará por el Administrador local de la oficina de cambio con una etiqueta especial ó sello "A revisión en la oficina de destino." Al recibirse ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar, y al interesado, en la forma del modelo núm. 1 adjunto á este Reglamento, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del Administrador de Correos y del empleado de Hacienda, y el examen y cotización, si éste fuere el caso, puedan verificarse.

Art. 10. Practicado el examen de que habla el artículo anterior, el empleado de Hacienda cotizará los efectos, adhiriendo á cada bulto una eti-

queta engomada, modelo núm. 2 adjunto á este Reglamento, en que conste el sello de la oficina á que dicho empleado pertenece, la clase de los efectos y el importe de los derechos que hayan de cobrarse.

El empleado que la Aduana respectiva comisione al efecto, verificará en las Administraciones locales de Correos designadas como oficinas de cambio, la recaudación de los derechos que causen los bultos cotizados, y que correspondan á la demarcación de entrega de dichas oficinas, llevando consigo para entregarlo en la Aduana, el importe de lo recaudado.

También cobrará el recargo establecido por el párrafo 3º, artículo IV de la Convención fecha 28 de Abril del corriente año, y que debe pagar el destinatario de cada paquete, á cuyo efecto el Administrador de Correos le entregará el recibo correspondiente, modelo núm. 4, que se acompaña á este Reglamento, y el empleado de Hacienda luego que haya recogido su importe lo enterará al Administrador de Correos, para que éste amortice igual valor en estampillas que acompañará con la noticia que ha de rendir mensualmente, arreglada al modelo núm. 5 adjunto á este Reglamento.

Art. 11. Los Administradores de las oficinas de cambio, darán curso á los bultos, inmediatamente después de cotizados, á sus respectivos destinos, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro, en que constará el *Conforme* del Administrador de la Aduana correspondiente.

Art. 12. Los Administradores de Correos de los lugares de destino de los bultos, después de confrontar éstos con las anotaciones de la factura, remitirán á cada destinatario el aviso conforme al modelo núm. 1 adjunto al Reglamento, para que ocurran á la oficina de Correos á recoger sus bultos ó paquetes, y á pagar los derechos de importación á que den lugar. La entrega de los bultos ó paquetes á sus destinatarios, se verificará en las oficinas de Correos por el empleado de la Aduana, de la Jefatura de Hacienda ó de la Renta del Timbre, que la Secretaría del ramo designe, quien se encargará de recaudar y de llevar consigo á la oficina de que dependa, los derechos de importación correspondientes, y cobrar el recargo establecido por el párrafo 3º, art. IV de la Convención fecha 28 de Abril de 1888, enterando su importe al Administrador de Correos, como se ha expresado en el art. 10º de este Reglamento.

Solamente en el caso de que no haya en el lugar oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de Correos recaudar el importe de los derechos de los bultos, dando aviso mensualmente á la Administración General de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente á la Tesorería general de la Federación.

Art. 13. Toda oficina de Correos llevará un libro de registro conforme al modelo núm. 3 anexo á este Reglamento, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta, á la Administración general de Correos.

Art. 14. Los Administradores de las oficinas de cambio harán la remisión de los bultos ó paquetes sujetos al pago de derechos, ó que deban revisarse en el punto de destino, en valijas especiales y con doble factura.

Art. 15. Las oficinas de Correos de destino acusarán recibo de los bultos ó paquetes, al calce de una de las facturas de que vengan acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato á la oficina de procedencia.

Art. 16. Los empleados de Correos en las oficinas de cambio, presentarán á la inspección de las aduanas sólo aquellos paquetes ó piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales, y que puedan ser fácilmente examinados sin romper su envoltura, pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando supongan por su forma ú otra

circunstancia, que puede contener objetos sujetos á la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los artículos del 342 al 346 del Código Postal vigente. Bien entendido, por lo mismo, que nada faculta á los empleados de aduana á tomar ó entrar en posesión de cualquiera carta ó paquete sellado, mientras esté bajo la custodia de un administrador ó agente de Correos, sino hasta después de que se cumpla con los arts. 342 al 346 del Código Postal relacionados, en cuanto á detalles de ejecución, con lo que el presente Reglamento determina; y teniéndose también presente que ninguna carta ó paquete cerrado será detenido en la oficina, más tiempo que el necesario para que vengan el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que deba dárselos.

Art. 17. El plazo de espera para la entrega de bultos ó paquetes será de treinta días, transcurridos los cuales se devolverán á su procedencia por conducto de la Administración General.

Art. 18. Los Administradores de Correos de las oficinas de cambio incurrirán en responsabilidad, que se les exigirá con arreglo á las leyes, siempre que intencionalmente oculten á la inspección de los empleados fiscales algunos bultos ó paquetes, que contengan objetos que causen derechos de aduana.

Art. 19. Como tratándose de paquetes Certificados es necesario enviar al remitente el recibo firmado por el destinatario, y toda vez que la entrega se hace por el empleado fiscal respectivo, con el fin de que éste cobre los derechos aduanales causados por el bulto, y el recargo postal por el servicio interior, este mismo empleado cuidará de hacer que el interesado á quien esté dirigido un paquete *Certificado* suscriba el recibo correspondiente, que entregará sin demora al empleado de Correos para su remisión al lugar de origen.

Art. 20. Las oficinas de cambio serán, por ahora, y hasta nueva disposición, las siguientes:

Progreso.....	Yuc.
Campeche.....	Cam.
Isla del Carmen.....	Cam.
Frontera.....	Tab.
Coatzacoalcos.....	Ver.
Veracruz.....	Ver.
Túxpam.....	Ver.
Tampico.....	Tam.
Matamoros.....	Tam.
Camargo.....	Tam.
Mier.....	Tam.
Guerrero.....	Tam.
N. Laredo.....	Tam.
Piedras Negras.....	Coah.
Paso del Norte.....	Chih <sup>a</sup>
Las Palomas.....	Chih <sup>a</sup>
Palominas.....	Chih <sup>a</sup>
Nogales.....	Son.
Sásabe.....	Son.
Tijuana.....	Son.
Todos Santos.....	B <sup>a</sup> C <sup>a</sup>
Bahía de la Magdalena.....	B <sup>a</sup> C <sup>a</sup>
La Paz.....	B <sup>a</sup> C <sup>a</sup>

San José del Cabo.....	B <sup>a</sup> C <sup>a</sup>
Santa Rosalía.....	B <sup>a</sup> C <sup>a</sup>
Guaymas.....	Son.
Altata.....	Sin.
Mazatlán.....	Sin.
San Blas.....	Tep.
Manzanillo.....	Col.
Acapulco.....	Guerr.
Puerto Angel.....	Oax.
Salina Cruz.....	Oax.
Zapaluta.....	Chiap.
Tonalá.....	Chiap.

Art. 21. Se derogan las ampliaciones hechas en 25 de Noviembre de 1887 al Reglamento fecha 10 de Agosto del mismo año, el cual queda vigente por lo que respecta á las cláusulas de la Convención con los Estados Unidos de América, fecha 4 de Abril de 1887; y en cuanto á la Convención fecha 28 de Abril del año actual, se observará el presente Reglamento, que comenzará á regir desde 1<sup>o</sup> de Marzo de 1889.

México, Diciembre 29 de 1888.—*Romero Rubio.*

MODELO NUMERO 1.



NOTA DE OFICINA DE DESTINO AVISANDO EL RECIBO DE PIEZAS QUE CAUSAN DERECHOS ADUANALES.

Señor.....

Se ha recibido en esta oficina.....

dirigida á vd. por la que debe pagar según liquidación de la Aduana de entrada y por derechos.....

FIRMA DEL ADMINISTRADOR DE CORREOS.

MODELO NUMERO 2.



Número.....

Causa derechos, según liquidación, valor ..... \$.....



Vertical stamp: OFICINA DE CAMBIO

MODELO NUMERO 3.



*LIBRO del registro de bultos ó paquetes recibidos de los Estados Unidos, con arreglo al Tratado postal, fecha 4 de Abril de 1887.*

Número progresivo	Procedencia	Dirección y destino	Clase de efectos	Cuota	Monto de derechos

MODELO NUMERO 4.



*El Señor* .....

*por un paquete postal que le viene dirigido, y cuyo peso es de.....gramos, ha enterado la suma de..... en estampillas postales que se amortizan debidamente, con arreglo al Tratado Postal fecha 28 de Abril de 1888, y al Reglamento correspondiente fecha 29 de Diciembre del mismo año.*

Fecha.

EL JEFE DE LA OFICINA.

## MODELO NUMERO 5.



*Noticia de las estampillas postales amortizadas en esta oficina por el recargo que han satisfecho varios destinatarios de paquetes postales recibidos de los Estados Unidos de América y con arreglo al párrafo 3.º, Artículo IV del Tratado fecha 28 de Abril de 1888.*

Fecha del recibo del paquete	DESTINATARIO	Peso del paquete	Recargo que causa		Estampillas amortizadas
			Pesos	Cts.	

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sec. 1.ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que todas las operaciones que hayan de ejecutarse por empleados fiscales, de acuerdo con los de Correos, para el cumplimiento del Tratado Postal celebrado entre México y los Estados Unidos de América con fecha 28 de Abril del presente año, se sujeten al siguiente:

### REGLAMENTO

Art. 1.º Estando ya dispuesto que en las oficinas de Correos llamadas de Cambio, y designadas por el art. 20.º del Reglamento expedido en 29 de Diciembre del presente año por la Secretaría de Gobernación, deben estar presentes los empleados fiscales designados por los Administradores de las Aduanas respectivas para hacer la revisión, cotización, cobro de derechos y demás operaciones que les competan, con los paquetes postales procedentes de los Estados Unidos de América, según el Tratado celebrado con esta Nación en 28 de Abril último, dichos empleados fiscales cuidarán muy especialmente de hacer conocer al público las horas destinadas á ese despacho, y de ampliarlas siempre que necesario fuere, para no entorpecer en manera alguna el servicio postal indicado, y sí facilitar todo lo que con él se relacione.

En los lugares llamados de destino, en los que sólo cuando el caso se presente serán llamados los empleados de Hacienda respectivos para el despacho de paquetes postales, cuidarán aquellos á quienes toque de concurrir inmediatamente á la oficina de Correos que los llame, y expedir cuanto al despacho indicado se refiera.

Art. 2.º En todo caso la inspección de los bultos, así como la cotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, se hará sin demora, entregando el empleado fiscal al de correos un documento talonario, modelo núm. 1, que contenga, tanto en el talón como en el documento, la clase de la mercadería, su cotización según la tarifa y el líquido que debe pagar el interesado á quien está dirigido el bulto.

Art. 3.º Cuando los bultos ó paquetes deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el vista para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de Correos nota especificada con arreglo al modelo núm. 2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario, de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de Correos ponga su *conforme*, que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.